



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 1100131030272023-00162-00

Se decide la acción de tutela instaurada por DIEGO LEONARDO LOPEZ USME contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - ZONA SUR. Vinculándose oficiosamente a la Notaria 79 del Círculo de Bogotá.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, manifiesta que elevó derecho de petición a la entidad accionada Superintendencia de Notariado y Registro - Zona Sur, el pasado 07-03-23 radico nuevamente la petición de cancelación de la anotación de patrimonio de familia en el folio de matrícula No 50S-40568174 en razón que no se realizó dicha actuación conforme el radicado 2023-7557 trámite que se inició por la Notaria 79 del Círculo de Bogotá.

Manifiesta que pasados los 10 días indicados por la entidad accionada no se registro el levantamiento de patrimonio de familia; indica también que se puso en contacto a través del Chat de la Supernotariado, donde la funcionaria encargada indico que no había tramite alguno pendiente.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 27-03-23, se ordenó que la accionada y la vinculada rindiera el correspondiente informe.

La entidad Superintendencia de Notariado y Registro informa que no hay legitimación por pasiva en lo que le respecta por cuanto según sus competencias y funciones prestan vigilancia y control sobre las oficinas de registro de Instrumentos públicos que se separan por zonas registrales, por lo que la Oficina de la Zona Sur es quien se encuentra legitimado para dar respuesta¹.

Por su parte la OFICINA DE LA ZONA SUR - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informa que por error de calificación solo se inscribió en el Folio de Matrícula 50S-40683027 quedando pendiente el folio 50S-40568174, también informa que con turno de corrección CI2023-110 del 24-03-23, se proveyó la anotación de cancelación del patrimonio de familia en el FMI No.50S-40568174 actuación que le fue comunicada vía correo electrónico.

Por lo anterior manifiesta que estamos frente a la circunstancia de carencia actual de objeto por hecho superado en lo que a dicha entidad respecta.

¹ Consecutivo 007

La vinculada, Notaria Setenta y nueve del Círculo de Bogotá permaneció silente.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Diego Leonardo López Usme por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - ZONA SUR en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si

la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*², o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada³. En estos casos, la decisión que pudiese llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁴.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁵, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan;

² Sentencia T-612 de 2009

³ Sentencia T-096 de 2006.

⁴ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia T-612 de 2009.

mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Pretende el accionante DIEGO LEONARDO LOPEZ USME la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - ZONA SUR proceda a brindar el trámite pertinente a la petición de anotación del levantamiento del patrimonio de familia que se encontraba en trámite con la Notaria 79 del Círculo de Bogotá.

En respuesta, la entidad accionada Oficina Zona Sur de la Supernotariado procedió a remitir la respuesta en lo que les compete frente a lo solicitado, a la dirección electrónica exteriorizada por el peticionario en este trámite tutelar, en el cual se manifiesta:

Nro Matricula: 40568174

CIRCULO DE REGISTRO: 505 BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0229YWLF
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 73 SUR 92-85 APT 303 TORRE 1 PROYEC PARQ RES NUEVO RECREO P.H
2) CL 73 SUR 92 85 TO 1 AP 303 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 14-02-2023 Radicacion:2023-7557
Documento: CERTIFICADO 30 del: 04-02-2023 NOTARIA 79 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA
Se cancela la anotación No. 6

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CIFUENTES AREVALO SINDY MARCELA 53140666
DE: LOPEZ USME DIEGO LEONARDO 80221268
A: FAVOR SUYO DE SU CONYUGE Y/O COMPAÑERO PERMANENTE DE SUS
HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER.

SALVEDADES:
Anot: 8 No. Salve: 1 Fecha Salve: 24-03-2023
INCLUIDA \$POR OMITIRSE EN SU OPORTUNIDAD CONFORME AL ART.59 DE LA LEY 1579/2012 JCAG-CORREC61
Anot: 8 No. Salve: 2 Fecha Salve: 24-03-2023
BCLUIDA POR OMITIRSE EN SU OPORTUNIDAD CONFORME AL ART.59 E LA LEY 1579/2012 JCAG-CORREC61

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta a la accionada Oficina Zona Sur de la Supernotariado, en donde se le informa la anotación de cancelación del patrimonio de familia.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la Oficina Zona Sur de la Supernotariado se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la respuesta, donde se atendía lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y

ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por el actor, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor DIEGO LEONARDO LOPEZ USME contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ZONA SUR, por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2f983dcfebe901cc0c1463e50ba77d094e8dfb412e938cc84fb24e723b709f**

Documento generado en 13/04/2023 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>